Reforma Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización

Nº 43388-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2. acápite b) de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas, así como los artículos 99, 103 y 124 de la Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios".

*Considerando:*

I.-Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

II.-Que el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales.

III.-Que mediante Decreto Ejecutivo 25925-H, denominado "Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización", de fecha 13 de marzo de 1997 y sus reformas, se establecen los criterios objetivos para seleccionar los contribuyentes a ser fiscalizados por la Administración Tributaria, los cuales deberán ser revisados anualmente y publicados a más tardar la última semana de enero de cada año.

IV.-Que, en razón de lo anterior, la Dirección General de Tributación ha considerado necesario adicionar el inciso "q" al artículo 1 del "Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización" de cita,; en relación con los incrementos patrimoniales no justificados que el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como parte de la renta bruta del impuesto sobre las utilidades, y que la Administración Tributaria detecte en cabeza de sujetos domiciliados en el territorio nacional cuyo incremento no se encuentre justificado en las rentas que haya declarado el contribuyente, o que sean exentas o no sujetas al impuesto, por lo que el ordenamiento jurídico sujeta tales rentas de conformidad con el artículo 1 de esta misma ley, el cual grava todo ingreso o beneficio de fuente costarricense devengado o percibido por el sujeto pasivo.

V.-Que se modifican los incisos a), d), f) subinciso 2, k) y el m) del artículo 1 del Decreto N° 25925-H de referencia, y el artículo 2. En cuanto al artículo 1 inciso a) este se modifica a fin de eliminar la clasificación de contribuyentes denominada Grandes Empresas Territoriales. Respecto al inciso d) se actualiza la norma para incluir y adaptar los períodos a fiscalizar en el impuesto sobre el valor agregado al nuevo período fiscal establecido en el impuesto sobre las utilidades implementado a partir de la modificación realizada al artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la entrada en vigencia de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", en el cual el período fiscal abarca de enero a diciembre de cada año. En cuanto al subinciso 2) el inciso f) este se modifica para establecer que los incumplimientos por el suministro inadecuado de información a la Administración Tributaria constituyen un criterio de selección. Respecto al inciso k) este se modifica a fin de que no sea necesario estar publicando todos los años la resolución que incluya los sectores o actividades económicas a fiscalizar, en el entendido que mientras la resolución no sea modificada, ésta se mantenga vigente para las actuaciones fiscalizadoras que se realicen en adelante y el inciso m) se actualiza a los vinculados con sujetos pasivos que sean objeto de actuaciones fiscalizadoras. Se considerarán personas o entidades vinculadas las personas físicas o jurídicas que califiquen. Por su parte, el artículo 2 pretende actualizar la norma conforme a la normativa vigente, por lo que se sustituye la referencia al Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, para en su lugar indicar el Reglamento de Procedimiento Tributario.

VI.-Que de conformidad con el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, si bien la Autoridad Tributaria debe hacer del conocimiento general los proyectos normativos antes de su entrada en vigor, con el fin de exponer su parecer sobre tales proyectos, también indica que la publicación de estos puede obviarse si existen razones calificadas de interés público, las cuales tienen que consignarse en el proyecto. En este sentido, se prescinde de la consulta dispuesta en el artículo 174 ya que se estima de un elevado interés público la recesión económica que el país está atravesando producto de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), lo cual obliga a la Hacienda Pública a buscar soluciones que permitan reactivar la economía por medio del mejoramiento de las finanzas públicas. Para el logro de dicho objetivo es necesario que la Administración Tributaria se aboque a fiscalizar todas aquellas fuentes de riqueza e incrementos patrimoniales originados tanto en actividades lucrativas registradas ante la Administración Tributaria, como las actividades lucrativas ocultas al fisco y en las cuales los beneficios obtenidos, producto de la realización de dichas actividades, no están siendo gravados con el impuesto sobre las utilidades, conforme con lo dispuesto en la normativa costarricense.

VII.-Que en cuanto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se considera que esta regulación no requiere del proceso de aprobación de mejora regulatoria, debido a que el objeto del presente Decreto Ejecutivo no es adicionar o modificar trámites ni requisitos a los obligados tributarios; sino, indicar un nuevo criterio de selección de los contribuyentes que pueden ser fiscalizados, por parte de la Administración Tributaria. **Por tanto,**

Decretan:

"MODIFICACIONES A LOS INCISOS A), D), F) SUBINCISO

2, K) Y M) DEL ARTÍCULO 1, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 2,

ADICIÓN DE UN INCISO Q) AL ARTÍCULO 1,

Y DEROGATORIA DE LOS INCISOS L), N) Y P)

DEL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO SOBRE

CRITERIOS OBJETIVOS DE SELECCIÓN

DE CONTRIBUYENTES PARA FISCALIZACIÓN,

DECRETO EJECUTIVO N° 25925-H DEL 13

DE MARZO DE 1997 Y SUS REFORMAS"

Artículo 1º-Modifíquense los incisos a), d), f) subinciso 2, k) y m) del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 1.**- La selección de contribuyentes para fiscalización de los impuestos que administra el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de la Tributación, se fundamentará en al menos uno de los siguientes criterios:

a)    Todos los contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales podrán, cuando así lo defina y convenga a los intereses de la Adminis­tración Tributaria, ser seleccionados para ser fiscal­izados, corresponde a la Dirección General de Trib­utación emitir los criterios para la clasificación de los contribuyentes dentro de la categoría de Grandes Contribuyentes.

(.)

d) Que generen saldos a favor en el impuesto sobre las Ventas, durante tres o más meses consecutivos o alternos del periodo comprendido de octubre de un año a setiembre del siguiente, y tratándose del Impuesto sobre el Valor Agregado, de enero a diciembre de un mismo año. También se podrá aplicar este criterio de selección en aquellos casos en que los créditos aplicados en la declaración de un mes determinado, representen un monto significativo en relación con el impuesto declarado.

(.)

f) Que hubieren incurrido en alguno de los siguientes incumplimientos a sus deberes tributarios:

(.)

2. Que no hubieren atendido adecuadamente los requerimientos de información de trascendencia tributaria que se le hubieren formulado.

(.)

(.)

k) Que pertenezca a los sectores o actividades económicas que establezca la Dirección General de Tributación, mediante resolución establecida al efecto. En el tanto en que no se efectúe la publicación de una nueva resolución, seguirán rigiendo los criterios en vigencia.

(.)

m) Que estuvieren vinculados con sujetos pasivos que sean objeto de actuaciones fiscalizadoras. Se considerarán personas o entidades vinculadas las personas físicas o jurídicas que califiquen en alguna de las siguientes situaciones:

i. Una de ellas dirija o controle a la otra o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos a voto.

ii. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas jurídicas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos a voto de ambas personas.

iii. Cuando se trate de personas jurídicas que constituyan una misma unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una persona jurídica sea socia o partícipe de otra y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

a. Que posea la mayoría de los derechos de voto.

b. Que tenga facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c. Que pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

d. Que haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría del órgano de administración.

e. Que la mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada, sean miembros del órgano de administración o altos ejecutivos de la persona jurídica dominante o de otra dominada por esta.

iv. Cuando dos o más personas jurídicas formen cada una de ellas, una unidad de decisión respecto de una tercera persona jurídica, en cuyo caso todas ellas integrarán una unidad de decisión.

A los efectos de este apartado, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

También se considerarán partes relacionadas:

a) En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.

b) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el exterior.

c) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

v. El beneficiario final de una persona o estructura jurídica.

(.)".

**Artículo 2°**-Los criterios de selección establecidos en el artículo 1° anterior, podrán ser ampliados, reducidos o modificados. El decreto que contenga tales variaciones deberá publicarse con anticipación a la fecha de inicio del Plan Anual de Fiscalización a que se refiere el artículo 131 del Reglamento de Procedimiento Tributario. En el tanto en que no se efectúe la publicación de un nuevo decreto, seguirán rigiendo los criterios en vigencia.

Artículo 2º-Adiciónese un inciso q) al artículo 1 del Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean:

"Artículo 1º-La selección de contribuyentes para la fiscalización de los impuestos que administra el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de la Tributación, se fundamentará en al menos uno de los siguientes criterios:

(.)

q) Manifestaciones de signos de riqueza sin renta conocida".

Artículo 3º-**Derogatoria**. Deróguense los incisos l), n) y p) del artículo 1 del Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas.

Artículo 4º-**Vigencia**. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno